



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 48

VISTO lo propuesto en forma conjunta por las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Asuntos Académicos mediante su Despacho I y R N° 3 y C A A N° 47, en relación con la consulta formulada por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS mediante Nota SPU N° 140 obrante en el Expte. N° 309/03 c/Expte. N° 4470/02 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION y Expte. UNER N° 033047/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota de la referencia se solicita opinión a este Cuerpo en relación con las impugnaciones planteadas por representantes de las carreras de Ingeniería Biomédica y Bioingeniería respecto de algunas actividades profesionales otorgadas con exclusividad al título de Farmacéutico por Resolución Ministerial N° 566/04, por considerar que existe un solapamiento entre tales actividades profesionales y las atribuidas sin reserva de exclusividad a los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero por Resolución Ministerial N° 1603/04.

Que la Resolución Ministerial N° 566/04 aprueba las actividades profesionales reservadas al título de Farmacéutico, atribuyéndole en forma exclusiva –entre otras- las de “ejercer la dirección técnica en (...) laboratorios o plantas industriales que realicen (...) producción, (...) importación (...) de medicamentos y productos para la salud del ser humano y otros seres vivos.”

Que los presentantes señalan que la exclusividad constituye una limitación para los Bioingenieros en orden a poder ejercer la “dirección en empresas fabricantes y/o importadoras de productos médicos” siendo que del análisis de la Resolución Ministerial N° 1603/04 resulta claramente que estos profesionales están capacitados para ejercer dicha actividad.



Consejo de Universidades

Que en tal sentido incorporan antecedentes que ilustran sobre la relación de equivalencia existente entre los objetos de aplicación de las actividades profesionales aprobadas para los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero y la definición de “producto médico” aprobada para el MERCOSUR; sobre la relación de dicho término con el de “producto para la salud” y con el correcto alcance que debe darse a la redacción de las actividades profesionales aprobadas para dichos títulos, que habilitan a los profesionales respectivos para desempeñarse como responsables técnicos (dirección técnica) de plantas industriales que realicen investigación, diseño, desarrollo, producción, control de calidad, importación y exportación de productos médicos en el ámbito de la salud humana, lo que se encuentra avalado por los contenidos curriculares y demás aspectos de formación aprobados por la Resolución Ministerial N° 1603/04.

Que, asimismo, el señor Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS ha solicitado la intervención de este Consejo, incorporando antecedentes vinculados con la analogía de actividades profesionales reservadas y “exclusividad” compartida; las definiciones de los términos “producto médico” y “responsable técnico” -aprobadas por Resolución MERCOSUR/GMC N° 40/00, Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos internalizada por ANMAT mediante Disposición N° 2318/02 (t.o. 2004); la vinculación implícita entre los términos “realizar y dirigir” –utilizados por la Resolución Ministerial N° 1603/04 en su Anexo V- y la inclusión de los ítems enunciados en el punto 1. de dicho Anexo dentro de la categoría de “producto médico”.

Que en ocasión de emitir el Acuerdo Plenario N° 24, en cuya virtud se dictó la Resolución Ministerial N° 566/04, este Consejo consagró una excepción al criterio general en materia de actividades profesionales, atribuyendo al título de Farmacéutico la realización de algunas de ellas en forma exclusiva.



Consejo de Universidades

Que luego del análisis circunstanciado de todos los elementos traídos a estudio las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento no abrigan dudas respecto de la exclusividad del profesional Farmacéutico para la realización de las actividades que corresponden a la dirección de industrias vinculadas con la producción de medicamentos, lo que justifica mantener la excepción al criterio general de actividades profesionales compartidas.

Que ello no obstante, las Comisiones también advierten que el objeto de aplicación de la actividad de la Ingeniería Biomédica y la Bioingeniería consignado en el punto 1 del Anexo V de la Resolución Ministerial N°1603/04 es, en rigor, un “producto médico” y, por tanto, un “producto para la salud” en los términos utilizados por la Resolución Ministerial N° 566/04.

Que, de acuerdo a ello, aconsejan la revisión del criterio de exclusividad plasmado en el punto 1 a) del Anexo V del Acuerdo Plenario N° 24 y de la Resolución Ministerial N° 566/04 dictada en su consecuencia, en lo que respecta a los productos médicos que, por lo antedicho, son también objeto de aplicación de la Ingeniería Biomédica o Bioingeniería.

Que en el mismo sentido se ha expedido el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), mediante la Resolución CE N° 432/07, en criterio que se comparte.

Que, consecuentemente, corresponde efectuar la aclaración pertinente a los efectos de la correcta interpretación de las actividades profesionales aprobadas para los títulos de Farmacéutico y Licenciado en Farmacia por Acuerdo Plenario CU N° 24 y Resolución Ministerial N° 566/04 y para los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero por Acuerdo Plenario CU N° 28 y Resolución Ministerial N° 1603/04.

Por todo ello, atento lo aconsejado por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,



Consejo de Universidades

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Establecer que la Dirección Técnica de laboratorios o de plantas responsables de la elaboración de productos médicos no farmacéuticos podrá estar también a cargo de Bioingenieros e Ingenieros Biomédicos y en tal sentido deben interpretarse el Acuerdo Plenario CU N° 24 y el Acuerdo Plenario CU N° 28.

ARTICULO 2°.- Comunicar lo resuelto al MINISTERIO DE EDUCACION a los efectos de la formulación de las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de las Resoluciones Ministeriales Nros. 566/04 y 1603/04.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACION, el ocho de mayo de dos mil ocho.-----



ALBERTO DIBBERN
SECRETARIO DE POLITICAS UNIVERSITARIAS
MINISTERIO DE EDUCACION